

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00242-00
Proceso:	SEPARACIÓN DE BIENES
Demandante:	Gladys Marcelly Castro Hernández
Demandados:	Fredy de Jesús Holguín García
Interlocutorio:	No. 348 de 2022
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda verbal de separación de bienes promovida por la señora Gladys Marcelly Castro Hernández, a través de apoderado, contra el señor Fredy de Jesús Holguín García, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 4 del artículo 82, 85, 212, 389 y el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

- 1. Se allegará** Copia del Registro Civil de Matrimonio de la señora Gladys Marcelly Castro Hernández y el señor Fredy de Jesús Holguín García, con la finalidad de determinar la legitimación en la causa que le asiste a la demandante de conformidad con el artículo 85 del Código General del Proceso.
- 2. Se allegará** Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Santiago Holguín Castro y Daniel Holguín Castro a fin de determinar su mayoría de edad de conformidad con el artículo 85 y 389 del Código General del Proceso.
- 3. Se adicionará** a la pretensión numerada como primera de la demanda la causal invocada de separación de bienes de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- 4. Se adicionará** al acápite de pruebas la información de los testigos que se tendrán como prueba oral dentro del proceso para acreditar lo hechos que constituyen la causal invocada y así mismo se indicará la residencia o correo electrónico de los mismos, este último si se tiene conocimiento de los mismos, donde pueden ser citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 5. Se adicionará** expresamente al poder conferido la dirección de correo electrónico del apoderado la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados de conformidad con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos y de las **sanciones** a que se hacen acreedores según el artículo 86 ibídem, en caso que se probare que la demandante o su apoderado, o ambos, faltaron a la verdad en la información que se suministre.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

